

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1009/2017

ACTOR: JORGE CAMACHO
PEÑALOZA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, ABRAHAM
CAMBRANIS PÉREZ, DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** la resolución controvertida que declaró infundados los agravios relativos al indebido uso del programa de revisión, verificación y actualización del registro nacional de militantes, así como la falta de emisión del listado nominal, para la elección interna de candidatos en el proceso electoral federal 2017-2018.

Índice

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO.	3
I. Jurisdicción y competencia.	3
II. Procedencia.	4
III. Estudio de fondo.	5
a) Pretensión y causa de pedir.	6
b) Agravios.	6
A. Agravios 1, 2 y 3.	7
a. Decisión.	7
b. Marco normativo.	7
c. Justificación.	8
B. Agravios 4, 5, 6 y 7.	10
a. Decisión.	10
b. Justificación.	11
RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor.	Jorge Camacho Peñaloza.
Comisión de Justicia.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN.	Partido Acción Nacional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre¹ inició el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Juicio ciudadano SUP-JDC-880/2017. El veintisiete de septiembre, Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo, ostentándose como miembros activos del PAN, presentaron, *per saltum*, ante la Sala Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir “violaciones sistemáticas del Padrón de militantes del PAN, las irregularidades atribuibles a los procesos del programa específico de revisión, verificación y actualización, así como la omisión de publicar en tiempo y forma el listado nominal de electores preliminar con el cual se podrá participar en los procesos de selección interna de candidaturas que postulará el PAN en el proceso electoral 2017-2018”.

3. Reencauzamiento. El cuatro de octubre, la Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reclamación intrapartidista.

¹ En adelante, salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

4. Recurso de reclamación CJ/REC/10879/2017. El veinte de octubre, la Comisión de Justicia resolvió el recurso señalado en el sentido de declarar infundados los agravios.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

5. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1009/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos legales procedentes.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente identificado al rubro.

ANÁLISIS DEL ASUNTO.

I. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano², toda vez que el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional, para participar en los procesos internos de selección de candidatos.

Al respecto, si bien el actor en su escrito de demanda refiere que existe un uso indebido del programa de revisión, verificación y actualización del registro nacional de militantes, así como la falta de emisión del listado nominal, para la elección interna de candidatos en el proceso electoral federal 2017-2018, no se advierte, en concreto, a que proceso de selección interna de candidato se refiere.

² Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1; 6 párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme al acuerdo plenario emitido por la Sala Superior de catorce de febrero.

Debe considerarse que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal, donde se elegirán diversos cargos de elección popular, entre ellos, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores federales por representación proporcional y mayoría relativa.

Como se advierte, el presente juicio ciudadano se encuentran involucradas elecciones cuya competencia corresponde a la Sala Superior y a las Salas Regionales, sin que el actor refiera específicamente cual es la elección de la cual se encuentre relacionada la controversia planteada.

En ese sentido, toda vez que la controversia está vinculada a la selección interna de todos los candidatos para el proceso electoral federal 2017-2018, a fin de no dividir la continencia de la causa³, lo procedente es que esta Sala Superior resuelva los planteamientos del actor.

II. Procedencia.

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18; 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se señala el nombre y firma autógrafa del actor, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El requisito se satisface en la especie, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al actor el veinticuatro de octubre, la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Sirve de sustento la Jurisprudencia 5/2004, de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 12, apartado 1, inciso a), con relación al 79 y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues el actor impugna una resolución de un órgano partidista, en la que fue parte y le declararon infundados sus agravios.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la ley adjetiva, se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Si bien el actor solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva, mediante la figura jurídica del *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicha figura procesal resulta **improcedente**, en virtud de que, como ya quedó establecido en el apartado de competencia, corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento inmediato y directo para resolver el presente juicio ciudadano.

III. Estudio de fondo.

El actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia en la que se determinó declarar infundados los agravios, en los que controvirtió medularmente la falta de emisión de la lista nominal del PAN, necesaria para su participación en el proceso de elección interna de candidatos para el proceso electoral federal 2017-2018.

a) Pretensión y causa de pedir.

El actor **pretende** que se revoque dicha resolución para efectos que se ordene a la Comisión que emita una nueva debidamente fundada y motivada.

Su **causa de pedir** la hace consistir en que la responsable dejó de analizar la totalidad de sus planteamientos para evidenciar la falta de certeza en la realización de los procesos internos de selección de candidatos ante la ausencia del listado nominal del partido.

b) Agravios.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor refiere que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, de igual modo, sostiene que la responsable fue omisa al resolver diversos planteamientos.

En ese sentido, en el presente juicio se tienen que el actor controvierte lo siguiente:

1. La responsable analizó indebidamente los agravios, porque no tomó en cuenta las irregularidades del programa de revisión, verificación y actualización del registro de militantes del PAN y por tanto el padrón es ilegal.
2. Existen irregularidades acreditadas que la responsable dejó de analizar.
3. La responsable incorrectamente legitimó el uso de la huella digital para acreditar la voluntad del ciudadano de afiliarse al PAN.
4. La responsable al resolver no tomó en cuenta los informes circunstanciados de las autoridades partidistas que señala como responsables.

5. La responsable emitió la resolución fuera del plazo otorgado por la Sala Superior.

6. La responsable no se pronunció respecto a la falta de cursos de introducción al partido.

7. La responsable no se pronunció respecto a la falta de emisión del listado nominal del partido, en ese sentido, existe falta de certeza en la realización del proceso interno de selección de candidatos.

Al respecto, los actos identificados con los numerales 1, 2 y 3 se analizarán en conjunto en el siguiente apartado; mientras que las omisiones identificadas como 4, 5, 6 y 7 serán materia de estudio en el apartado correspondiente.

A. Agravios 1, 2 y 3.

a. Decisión.

Los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 son **inoperantes**, porque los motivos de disenso expuestos por el actor son vagos y genéricos, por lo que omite controvertir las razones en las que se sustentó la resolución impugnada.

b. Marco normativo.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al actor no puede verse solamente como una exigencia, sino como una obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida

c. Justificación.

En principio es necesario puntualizar las consideraciones de la Comisión de Justicia al resolver el recurso de reclamación identificado con la clave de expediente CJ/REC/10879/2017:

- Determinó que el actor fue omiso en señalar de qué forma le fueron violentados sus derechos como militante, respecto al supuesto crecimiento anormal en el padrón electoral.

- Respecto a las irregularidades del programa de revisión, verificación y actualización del registro nacional de militantes, determinó que, con la implantación del programa se da cumplimiento con la obligación del partido de mantener actualizado su registro nacional de militantes, sin que se advierta que el uso del programa establezca una restricción a los derechos de los militantes.

- Consideró que el programa de verificación es una herramienta informática que sirve para la captura de los datos de sus afiliados, con la intención de disponer en todo momento el padrón actualizado.
- Estimó válido que dentro del programa de verificación se prevea el recabar la firma y huella dactilar del ciudadano, con la intención de acreditar la voluntad de formar parte del partido político.
- Determinó que, el acuerdo que regula el programa de verificación de militantes, sí establece la posibilidad de que el personal acreditado para la instrumentación del programa pueda ser sancionado por el indebido uso de la información a su resguardo.
- Señaló que el acuerdo que regula el programa de verificación, fue difundido en diarios de mayor circulación, así como en estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN.
- Respecto a la violación a los derechos fundamental de libre asociación y afiliación partidaria, consideró que los argumentos planteados por el actor eran vagos y genéricos, de los cuales no era posible advertir las supuestas violaciones.

Como se advierte, la Comisión de Justicia emitió una serie de consideraciones y razonamientos en las cuales sustentó la determinación emitida.

De tal modo, la **inoperancia** de los agravios radica en la circunstancia de que, lejos de combatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada, el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas, dogmáticas e imprecisas con las cuales deja de controvertir los razonamientos de la responsable.

En efecto, como se ha visto, la Comisión de Justicia expuso una serie de razones y argumentos en virtud de los cuales desestimó lo relativo al indebido uso del programa de revisión, verificación y actualización del registro nacional de militantes.

Sin embargo, lejos de controvertir tales consideraciones, se limita a expresar de forma vaga y genérica que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Ello, porque en su demanda el actor se limita a manifestar que la Comisión de Justicia dejó de analizar sus planteamientos, sin embargo, **al efecto se limita a transcribir literalmente su escrito de queja inicial**, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida⁴.

En efecto, el actor en su demanda señala que la Comisión de Justicia interpretó a su modo los agravios planteados de forma aislada, y para evidenciar tal circunstancia transcribió los planteamientos de su queja inicial.

Es decir, del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que el actor se limita a referir las cuestiones planteadas en su queja primigenia y transcribe los argumentos planteados, tal y como se evidencia en el Anexo Único.

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de ellos, es claro que la misma debe quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del fallo.

B. Agravios 4, 5, 6 y 7.

a. Decisión.

Los agravios identificados con los numerales 4, 5, 6 y 7 se desestiman, porque, contrario a lo que afirma el actor, la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto a las supuestas omisiones, por lo que es inexistente la falta de exhaustividad alegada.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

b. Justificación.

b. 1. El actor refiere que la responsable no se pronunció respecto a la falta de cursos de introducción al partido.

No tiene razón el actor, porque la autoridad sí se pronunció, y consideró que la falta de cursos *relativos a la introducción al partido*, no generan un elemento para poder afirmar la existencia de irregularidades y vicios en el padrón de militantes⁵.

b. 2. Respecto a que la responsable no se pronunció sobre a la falta de emisión del listado nominal del partido y, en consecuencia, existirá falta de certeza en la realización del proceso interno de selección de candidatos.

No tiene razón el actor, porque la responsable, acreditó que la Comisión Organizadora Electoral emitió el listado nominal para el proceso electoral interno, y éste fue notificado el seis de agosto en los estrados físicos y electrónicos⁶.

b.3 En relación a que la Comisión de Justicia *jamás invocó* los informes circunstanciados de las autoridades partidistas, al resolver el medio de impugnación intrapartidista.

En principio, se **desestima** el planteamiento, porque el actor no señala qué informe circunstanciado debió tomar en cuenta la responsable para resolver la controversia planteada.

Aunado a que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, para resolver el litigio tomo en cuenta, entre otras cosas, que la Comisión Organizadora Electoral emitió el listado nominal, y que fue notificado el seis de agosto en los estrados físicos y electrónicos⁷.

⁵ Tal y como se advierte en la página 22 de la resolución impugnada.

⁶ Tal y como se advierte en las páginas 59, 60 y 61 de la resolución impugnada.

⁷ Tal y como se advierte en las páginas 59, 60 y 61 de la resolución impugnada.

De igual modo, se debe precisar que el actor parte de la premisa incorrecta, al afirmar que los posibles informes rendidos por las autoridades intrapartidistas forman parte de la controversia.

Ello, porque si bien es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, éstos no constituyen parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad⁸.

b.4. La Comisión de Justicia emitió la resolución excediendo en nueve días el plazo ordenado por la Sala Superior para resolver.

El planteamiento es **inoperante**, porque tal cuestión no le depara perjuicio al actor, pues si bien la Comisión de Justicia emitió la resolución controvertida fuera del plazo ordenado, tal circunstancia en modo alguno vulnera sus derechos político-electorales, aunado a que el actor no demuestra en qué forma la tardanza le generó algún perjuicio.

En efecto, tal como se ha considerado en la presente ejecutoria, de las constancias de autos, se advierte que la Comisión de Justicia analizó los planteamientos del actor y concluyó que éstos eran infundados.

Además, inconforme con tal resolución, el actor, al estimar que tal decisión era incorrecta, controvertió las consideraciones de la autoridad, cuestión que ahora se analiza por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, como se ha visto, la Comisión de Justicia expuso una serie de razones y argumentos en virtud de los cuales desestimó lo relativo al indebido uso del programa de revisión, verificación y actualización del registro nacional de militantes, así como la falta de emisión del listado nominal de militantes, por lo que es procedente **confirmar** la resolución controvertida.

⁸ Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis **XLIV/98** de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1009/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO